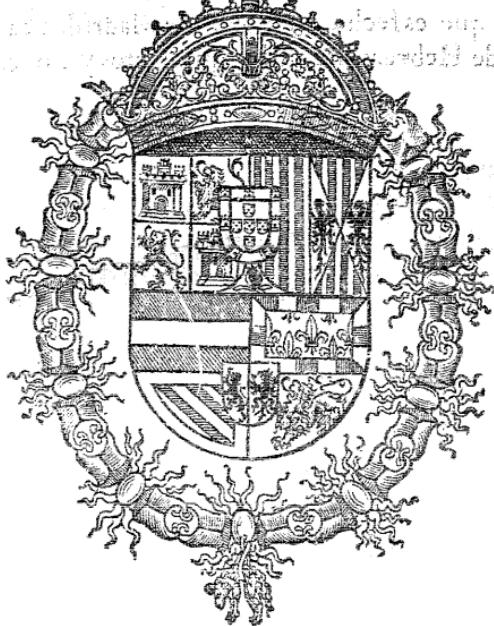


47

123  
137

P R E M A T I C A  
E N Q V E S E P R O H I B E  
la saca de yeguas de la Andaluzia a Ca-  
stilla, sino fueren de menos de la  
marca, y conforme aqui  
se manda;



E N M A D R I D,  
En la Emprenta Real.

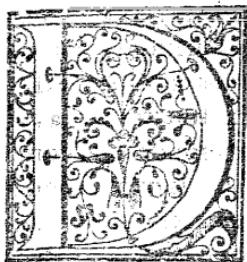
---

M. D. XCVI.

## Licencia y talla.

YO Pedro capata del Marmol, escriuano de camara del Rey nuestro Señor, doy fe, q por los señores del consejo, fueta tallada la pragmática nueuamente hecha, en que se prohibe la faga de las yeguas del Andaluzia à Castilla, si no fuere de menos de la marca, diez maraudedis cada vna : y mandaron q ningun librero ni otra persona la pueda imprimir, sino fuere quien tuviere licécia y poder de Iuan Gallo de Andrada escriuano de camara de su Magestad, y para q dello conste de mandamiento de los dichos señores, y de pedimiento del dicho Iuan Gallo, di la presente firmada de mi nombre que esfecha en la villa de Madrid, à catorze dias del mes de Hebrero de mil y quinientos y nouenta y seys años.

Pedro capata del Marmol.



4

ON FELIPE Por la gracia de  
Dios Rey de Castilla , de Leon , de  
Aragó , de las dos Sicilias de Ierusalén , de Portugal , de Nauarra , de Gra-  
nada , de Toledo , de Valencia , de Ga-  
licia , de Mallorca , de Seuilla , de Cen-  
deña , de Cordoua , de Corcega , de  
Murcia , de Iaen , de los Algarues de  
Algezira , de Gibraltar , de las Islas de Canaria , de las Indias  
Oriental es y Occidental es , Islas y tierra firme del mar Occa-  
no , Archiduque de Austria , Duque de Borgoña , de Brabante y Milan , Conde de Abspurg , de Elandes y de Tirol , y de  
Barcelona , Señor de Vizcaya , de Molina , &c . Al Príncipe dº  
Felipe nuestro muy caro y muy amado hijo , y a los Infantes  
Prelados , Duques , Marqueses , Condas : ricos hombres , Prio-  
res de las ordenes , Comendadores , y subcomendadores Al-  
caydes de los Castillos y casas fuertes y llanas , y à los del nues-  
tro Consejo , Presidentes , Oydóres de las nuelstras audién-  
cias , Alcaldes y Alguaziles de la nuestra casa y corte , y Chá-  
cillerías , y a todos los Corregidores , Asistente , Gouernado-  
res , Alcaldes mayores y ordinarios , Alguaziles , Merinos , Pre-  
bostes , y à los Concejos y Vniuersidades , Veyntey quatros  
Regidores , Caualleros , Iurados , Escuderos , oficiales y hom-  
bres buenos , y otros qualquier subditos y naturales nues-  
tros de qualquier estado preeminencia o dignidad , que seá ,  
o ser puedan , de todas las ciudades villas y lugares , y Prouin-  
cias destos nuestros reynos y señoríos ; así a los q̄ agora son  
como à los que seran de aquia de lente , y à cada vno y qual-  
quier de vos , à quien esta nuestra carta y lo en ella conteni-  
do toca , y puede tocar , en qualquier manera , salud y gracia ,  
sabed que porleyes destos reynos està proueydo acerca de  
la cría de cauallos , aumento y conseruacion della , y con-  
cedidos priuilegios à los que tienen yeguas de vientre , sin em-  
bargo de lo qual de algunos años a esta parte ay gran falta  
dellos , de que se sigue , venderse à precios excesiuos , y sien-  
do tan necessarios para la defensa destos Reynos exercicios

de armas, y fiestas publicas, conuiene, que se procure aumentar la dicha cría, y favorecerla, por tanto auiendo tratado sobre ello en el nuestro Consejo, y con nos consultado, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta, la qual queremos que aya y tenga fuerça y vigor de ley, como si fuese fechada y promulgada en cortes. Por la qual mandamos que del Andaluzia, dónde es la principal cría de cauallos destos reynos, y mejores se hazen: no se puedan sacar yeguas para Castilla, sino fuere en los casos abaxo referidos.

Y porque esto no sea causa de impedir que en Castilla no aya la dicha cría de cauallos, tratado como se trata de su multiplicacion y aumento, permitimos, que los que tuviieren padres à que echar yeguas, las puedan sacar del Andaluzia con testimonio auténtico del corregidor del distrito adonde se llevaren, de que el comprador tiene cauallo de casta, y bueno para padre, q las cubra, y traydas las registre ante el mismo corregidor, y no pueda dentro de dos años venderlas, sino fuere a persona que tenga cauallo a que echarlas, y los que de otra manera las vendieren, pierdan el precio dellas, y los que las compraré, pierdan las yeguas, aplicado el precio y valor dellas por tercias partes, camara, juez, y denunciador.

Ansi mismo permitimos, que las yeguas menores de marca, que no son buenas para cría de cauallos, de q es justo tengan apruechamiento sus dueños, las puedan vender libremente, precediendo licencia de la justicia, y dos regidores: los quales la den en escrito, y declarén en ella las señales de las yeguas, y que son menores de marca, y los q de otra manerlas vendieren y compraren, caygan é incurran en la pena arriba referida. Y las justicias y regidores no puedan dar la dicha licencia, sino fuere, siendo las yeguas menores de marca, como dicho es, so pena de cincuenta mil maraudis, aplicados en la forma de uso referida.

Y porque los naturales destos reynos se dispongan à tener yeguas y cría de cauallos, demas de los priuilegios por nuestras leyes à ellos concedidos, es nuestra merced y voluntad de darles y concederles de nuevo los siguientes.

Que

pueden Que qualquiera persona que tuiere doze yeguas de vi-  
entre, y dende arriba, y las ouiere tenido tres años antes conti-  
nuos, no pueda ser preso por deudas cōtraydas despues que  
tuiere las dichas yeguas, saluo si fuere por rentas Reales: y  
que à los que tuieren las dichas doze yeguas de vientre no  
se les saquen trigo, ni ceuada, ni otros bastimentos: ni baga-  
jes para la prouision de nuestras armadas ni galeras, ni para  
otro efeto ni seruicio nuestro. Ni pueden ser nombrados cō  
tra su voluntad por tutores, ni curadores de menores, ni por  
mayordomos de proprios, ni positos, ni cobradores de bu-  
llas, y si los tales fueren caualleros de quantia, teniendo las di-  
chas doze yeguas de vientre, se esculen de salir à los alardes  
con que tengan armas y cauallo, y las registren cada año, por  
el tiempo de los alardes.

Que los que tuieren quattro yeguas de vientre y de ay  
arriba, no se les pueda tomar ninguna dellas contra su volú-  
tad, para ningun efeto de nuestro seruicio, ni para ejecució  
de justicia.

Que la ley que dispone q̄ no se pueda hazer ejecució en  
las yeguas de vientre, se entienda y platicue en las criás, y en  
los cauallos que tuiieren los dueños dellas.

Que de las denunciaciões q̄ hizieré de yeguas y potros  
assi contra los dueños, como contra sus yegueros y criados,  
conozcan las justicias ordinarias, acompañandose cō dos re-  
gidores, y no puedan ser presos los yegueros por las dichas  
denunciaciões, dando ellos, ó sus amos fiança de pagar la  
pena y daños en que fueren condenados.

Que se den prouisiones en nuestro consejo para que las  
justicias y proueedores de las armadas en lo que a cada vno  
tocare guarde los priuilegios y ordenes dadas en fauor de la  
cria de cauallos, y no contrauenga à ellas en manera algu-  
na, y se haga cargo en las residencias à las justicias que los  
quebrantaren, y sean punidos y castigados por ello.

Lo qual mandamos se guarde y cumpla, y execute, y ha-  
gays guardar cumplir y executar, si y segun desuso se con-  
tiene y declara, y contra el tenor y forma dello no vayan ni

vays ni consintays yr ni passar aoras, ni en tiempo alguno,  
ni por alguna manera. Y porquelo susodicho venga à no-  
ticia de todos y ninguno pueda pretender ignorancia, man-  
damos, que esta nuestra carta sea pregonada publicamen-  
te en esta nuestra corte, y los vnos, ni los otros no fagades-  
ende al so pena de la nuestra merced, y de cinquenta mil ma-  
rauedis para la nuestra camara. Dada en Madrid à primero  
dia del mes de Hebrero, de mil y quinientos y nouenta y  
seys años.

Yo el Rey.

El licenciado Rodrigo  
Vazquez Arze.

El Licenciado Nuñez  
de Boborques.

El Licenciado  
Tejada.

D. don Alonso  
de Agreda.

El Licenciado don  
Juan de Acuña.

El Licenciado Hie-  
ronymo de Corral.

Yo dō Luis de Molina y Salazar secretario del Rey nues-  
tro señor, la fize escriuir por su mandado.

Registrada, Jorge de  
Olaalde Vergara.

Chanciller, Jorge de  
Olaalde Vergara.

## P R E G O N.

EN la villa de Madrid a nueue dias del mes de Hebrero de mil y quinientos y nouenta y seys años delante de palacio y casa Real de su Magestad y en la puerta de guadalajara de la dicha villa donde es el comercio y trato de los mercaderes y oficiales , estando presentes los licenciados Diego de la Canal, y don Francisco Mena de Barrionueuo, Alcaldes de la casa y corte de su Magestad. por pregoneros publicos, con trompetas y atabales se pregoно y publico a altas e intelligibles voces la ley y pragmática desta otra parte contenida. A lo qual fueron presentes Iuan de Alicáte, y Ramirez, y Quiros , alguaziles de la casa y corte de su Magestad , y otras muchas personas, lo qual passó ante mi.

*Iuan Gallo de Andrade.*

ମୁଖ୍ୟମନ୍ତ୍ରୀ ଶ୍ରୀ ପାଠେ

127

141

